

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de julio de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.C.C., en nombre y representación de la empresa Sasegur S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada por la que se adjudica el contrato de «Servicio de vigilancia y seguridad para el Hospital Universitario de Fuenlabrada y CEP “El Arroyo” y de servicios auxiliares», PA S 14/003, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de febrero y 5 de marzo de 2014 se publicó respectivamente, en el BOCM, en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid y en el BOE, el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado de 1.990.000 euros. Consta también que se envió el anuncio de convocatoria al DOUE.

El apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), establece unas condiciones de obligado cumplimiento para cuya acreditación exige

“los licitadores deberán presentar obligatoriamente un certificado firmado por el apoderado de la empresa donde se especifique que cumple (...)”, con determinadas normas legales, estar en posesión de determinados certificados de calidad, y además que “(...) tienen una Central receptora de alarmas propia (no concertada)”, indicando para todos ellos que: “Todos estos certificados deberán presentarse en el sobre de la documentación administrativa”.

Por su parte en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), no consta una mención específica a la aportación de documentos para acreditar esta exigencia.

Segundo.- A la licitación convocada para los productos objeto del recurso se presentaron cuatro licitadoras, entre ellas la recurrente.

No consta en el acta de apertura de la documentación administrativa de 9 de junio de 2014 que se requiriese a ninguna licitadora en relación con la acreditación del requisito de que las licitadoras tienen central de alarmas. En el informe de valoración se hace constar que tres de las licitadoras cumplen todos los requisitos exigidos en el PPT, mientras que solo una no cumple, haciendo constar expresamente en el cuadro resumen que lo acompaña que todas las licitadoras cumplen con el indicado requisito. En el caso de la adjudicataria consta la siguiente mención al cumplimiento: “sí (nos entrega el mismo documento que anteriormente).”

Respecto de la acreditación del requisito consta en el expediente un documento expedido por la Dirección General de la Policía cuyo asunto es “Notificación Resolución modificación del domicilio social en el Registro de Empresas de seguridad”, aportado por Viten Seguridad S.L. en la que consta como actividades autorizadas en todo el territorio del estado, la *“Explotación de Centrales para la recepción verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios cuya realización no sea de la competencia de dichas fuerzas y cuerpos.”* Y en el ámbito

territorial de Madrid y Castilla-La Mancha, *“Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad, conectados a centrales de alarma”*.

Así mismo consta un certificados expedido por la propia empresa en los siguientes términos: *“la empresa VITEN SEGURIDAD SL certifica que conforme a nuestra Homologación 3.241, disponemos de CENTRAL DE ALARMAS propia ubicada en nuestras instalaciones.”*

El día 1 de julio de 2014 se dicta Resolución de adjudicación del contrato, a favor de la empresa Viten Seguridad, quedando clasificada la recurrente en segundo lugar, notificándosele dicha Resolución con fecha 3 de julio.

El 14 de julio de 2014, la empresa Sasegur S.L. presenta en la sede del Tribunal Central de Recursos Contractuales, previo el anuncio al que se refiere el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, recurso especial en materia de contratación, contra la adjudicación del contrato. El indicado Tribunal, lo remitió a este con fecha 16 de julio, que lo comunicó al órgano de contratación solicitando el expediente y el informe preceptivo contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP, el mismo día.

En el recurso se solicita que se anule la adjudicación dado que según entiende la recurrente *“(...) la adjudicación es contraria a Derecho, toda vez que siendo necesario contar para el servicio con una central receptora de alarmas, las adjudicatarias en primer y segundo orden, no tienen autorización administrativa ni están inscritas como central receptora de alarmas.”*

Asimismo solicita mediante otro sí que se practique prueba consistente en que se requiera a las adjudicatarias para que aporten las autorizaciones administrativas para el desempeño de funciones como Central Receptora de Alarmas.

Tercero.- Con fecha 17 de julio de 2014 se remite a este Tribunal el expediente administrativo, aportando el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

En el indicado informe el órgano de contratación realiza una descripción de los hechos, afirmando que “como requisito de obligado cumplimiento en el PPT entre otros se pedía acreditar mediante una declaración firmada por apoderado de tener una central receptora de alarmas propia no concertada y tener delegación autorizada en el Ministerio del Interior”, especificando respecto de la cuestión controvertida que *“consta acreditado por la declaración del apoderado de que tienen una Central receptora de alarmas propia y la Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en donde certifican que la empresa Viten Seguridad S.L., está autorizada a la Explotación de las centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, con ámbito de actuación Estatal.”*

Cuarto.- Con fecha 17 de julio se concedió a los interesados trámite de audiencia, habiéndose presentado alegaciones por la empresa Viten Seguridad S.L. el día 23 de julio, en las que manifiesta que el día 6 de abril de 2005 obtuvo la autorización administrativa del Ministerio del Interior con el nº de homologación 3241, para diversas actividades dentro del campo de la seguridad privada entre ellas, Central Receptora de Alarmas, que acompaña, y solicita que se desestime el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Sasegur S.L. ostenta la legitimación activa necesaria para la interposición del recurso por tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP), al haber quedado clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado asciende a 1.990.000 euros, calificado en la Categoría 23 del anexo II del TRLCSP con valor estimado superior a 207.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo del artículo 40.1.b) y 40.2.c) del TRLCSP.

Tercero.- El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal de 15 días establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP. Así la remisión de la Resolución de adjudicación se produjo el 3 de julio, por lo que el recurso presentado el día 14, se interpuso en plazo.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- Este Tribunal debe pronunciarse con carácter previo sobre la prueba solicitada por la recurrente, consistente en que se aporten las autorizaciones administrativas para el desempeño de funciones como Central Receptora de Alarmas. Tal y como se indica en el exposición de hechos de la presente Resolución la empresa Viten Seguridad presentó un documento de autorización de cambio de domicilio de la empresa en el Registro de empresas de Seguridad privada, en el que constan las actividades para las que fue autorizada con fecha 6 de mayo de 2005, y entre ellas la explotación de Centrales de alarmas en todo el territorio del Estado. Este mismo documento se aporta de nuevo en fase de alegaciones ante este Tribunal.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80.3 de la LRJ-PAC, aplicable supletoriamente al procedimiento de recurso especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 del TRLCSP, podrán rechazarse las pruebas que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

En este caso, la aportación del certificado solicitado por la recurrente es manifiestamente innecesaria, en tanto en cuanto el mismo ya consta en el expediente administrativo y ha sido aportado además de nuevo en fase de alegaciones por la adjudicataria del contrato, por lo que este Tribunal no considera procedente su práctica.

Sexto.- El recurso se contrae a solicitar la anulación de la adjudicación efectuada, por incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT aduciendo que los Pliegos son Ley entre partes si no han sido impugnados en tiempo y forma, y que consta clara y específicamente la necesidad de contar en la prestación del servicio con una central receptora de alarmas, así como la imposibilidad de subcontratación.

Debe destacarse que si bien en el recurso se hace referencia a las adjudicatarias en primer y segundo orden señalando que ninguna de las dos tiene la central de alarmas exigida, lo cierto es que de acuerdo con la Resolución de adjudicación y siendo el único criterio a tener en cuenta el precio según la cláusula 8 del PCAP, la recurrente debía estar clasificada en segundo lugar, al ser las ofertas las siguientes: Viten Seguridad S.L., 926.199,60 euros, UTE Hospital Fuenlabrada Castellana de Seguridad (Casesa) – Protección Castellana S.L.U. (Servicass), 994.800,62 euros, y Sasegur S.L., con 985.873,88 euros. Por ello, aunque el orden del cuadro de adjudicación es el que se refleja en este apartado, lo cierto es que la recurrente debe ser la segunda clasificada, al ser su oferta la segunda más ventajosa atendiendo al criterio precio. Por lo tanto, debemos limitarnos a examinar el cumplimiento de la exigencia que se discute solo respecto de la adjudicataria.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los servicios objeto del contrato corresponde fijarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del TRLCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Sentado lo anterior debe considerarse si la empresa adjudicataria cumple la característica técnica exigida y controvertida, en concreto *“Las empresas licitadoras tienen una Central receptora de alarmas propia no concertada”*.

Como más arriba se ha indicado la empresa Viten Seguridad S.L., presentó, en primer lugar, una autorización de cambio de domicilio de la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil que fue aceptada en su contenido como válida por el órgano de contratación, en la que se hace constar, que la empresa cuenta con autorización para la *“Explotación de Centrales para la recepción verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, (...)”*, lo que no acredita, sin más, que tenga dicha central de alarmas propia, sino que está autorizada para explotar centrales de alarmas propias. Pero a tal fin se presenta un certificado o declaración responsable firmada por los responsables de la empresa en la que se afirma que conforme a su Homologación 3.241, dispone de central de alarmas propia, ubicada en sus instalaciones.

Sin perjuicio de que el PPT no es el documento idóneo para el establecimiento de los documentos acreditativos de las condiciones que exige y para señalar en qué sobre debe incluirse cada uno, lo cierto es que de su redacción no puede desprenderse de modo claro que para acreditar que la empresa tiene una central de alarmas propia en fase de licitación, deba aportar un certificado en tal sentido expedido por autoridad competente, siendo suficiente cualquier documento acreditativo. Es más su apartado 2, “Condiciones de obligado cumplimiento”, comienza señalando que los licitadores deberán presentar obligatoriamente un certificado firmado por el apoderado de la empresa.

En este caso se presenta, como se exige, un certificado expedido por una apoderada de la empresa, lo que lo convierte en una mera declaración responsable, pero como decimos del PPT no se desprende con claridad que deba aportarse un certificado externo para acreditar tal extremo, puesto que se indica que deberán aportarse determinados certificados tras lo cual se exige acreditar, sin especificar en su apartado en qué forma, que las empresas tienen central de alarma propia. Es más junto con este último requisito se exige “*Tener una plantilla en Madrid que supere los 300 trabajadores*” para cuya acreditación sí se especifica, “*demostrable con la presentación de certificado de la Seguridad Social.*”

Dicho esto, este Tribunal considera que la prescripción cuyo cumplimiento se discute podía acreditarse por cualquier medio, incluida una declaración responsable, por lo tanto la actuación de la Mesa de contratación dando por válida la acreditación efectuada es adecuada al contenido del PPT, sin perjuicio de las facultades de comprobación o verificación que correspondan al órgano de contratación respecto de la veracidad de la documentación aportada, en los términos del artículo 71.3 de la LRJ-PAC.

Ahora bien dado que la tenencia del indicado requisito es discutida por la recurrente cabe señalar que, como más arriba hemos indicado del simple tenor literal de la autorización presentada podría extraerse que dicha autorización no

implica per se, la tenencia de una Central de Alarmas propia, sino únicamente la autorización para su explotación. Sin embargo, comprobada por este Tribunal el procedimiento establecido para la concesión de dichas autorizaciones, resulta que el mismo consta de tres fases, que requieren documentaciones específicas y son objeto de actuaciones y resoluciones sucesivas, considerándose únicamente habilitadas de forma definitiva, las empresas de seguridad cuando obtengan la autorización necesaria. En concreto en la segunda fase se exige acreditar la tenencia de los requisitos precisos para el desempeño de la actividad explotada, de acuerdo con la Orden INT/314/2011, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada. Dicha Orden en su artículo 12, exige para la concesión de autorización una serie de requisitos específicos para los locales de centrales de alarmas. De esta forma cabe entender que si se obtiene la autorización correspondiente se cuenta con un local equipado con las exigencias y requisitos de la Orden, es decir, con una central de alarmas.

Se cumple por tanto la exigencia contenida en el PPT de que las licitadoras acrediten que cuenten con central de alarmas propia y no se aprecia por tanto por este Tribunal incumplimiento por la adjudicataria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Denegar la práctica de la prueba solicitada por la recurrente por ser manifiestamente innecesaria.

Segundo.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don A.C.C., en nombre y representación de la empresa Sasegur S.L., contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Universitario de Fuenlabrada por la que se adjudica el contrato de «Servicio de vigilancia y seguridad para el Hospital Universitario de Fuenlabrada y CEP “El Arroyo” y de servicios auxiliares», PA S 14/003.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento, procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Cuarto.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.